

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5764/2016  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5764/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**Segunda interrogante: La acción que tienen las afianzadoras, prevista en los artículos 97 y 98 de la Ley de Instituciones de Fianzas, ¿resulta acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

1. Esta Primera Sala estima que la hipótesis normativa prevista en los artículos 97, inciso a), y 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece la acción para las instituciones de fianzas contra del solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, para exigir que garanticen las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, incluida la obtención del secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, constituye una **medida de carácter provisional** con el objeto

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

de salvaguardar las obligaciones de aquéllos, en tanto den cumplimiento a ellas en forma voluntaria o forzosa, por virtud de una sentencia ejecutoria.

2. En este sentido, tal medida precautoria se puede solicitar durante o antes de iniciado el respectivo juicio de recuperación que promueva la afianzadora contra sus obligados, y tiene como finalidad, entre otras cosas, proteger a la institución afianzadora de la posible insolvencia en que se puedan ubicar los obligados, por su incumplimiento en la obligación principal, por el menoscabo de los bienes de los deudores o por información falsa proporcionada por los obligados a la afianzadora, respecto a su solvencia.
3. Al respecto, debe tenerse presente que la fianza es un contrato accesorio de garantía, por el cual el fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, sí este no lo hace. Ahora bien, si el fiador se ve obligado —por la reclamación del acreedor— a cubrir la fianza, entonces el propio fiador podrá repetir lo pagado frente al deudor. Sin embargo, cuando se actualizan algunos de los supuestos contenidos en el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (requerimiento de pago de la fianza, exigibilidad de la obligación principal, riesgo de insolvencia del deudor, datos falsos proporcionales por éste respecto a su solvencia o domicilio, y otros), la acción de repetición que tiene la afianzadora frente al deudor se pone en riesgo, de ahí que el secuestro precautorio autorizado por el precepto reclamado se justifique como una medida cautelar que garantiza que esa acción de repetición tenga mayores posibilidades de éxito.
4. Consecuentemente, el secuestro precautorio que autoriza el artículo 98 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, no prevé un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo y que en todo caso hiciera de observancia obligatoria la garantía de audiencia previa, en términos del artículo 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, pues la privación de derechos no es definitiva, sino en todo caso un acto de molestia, cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y notificación de acuerdo con el numeral 16 constitucional.

5. Es por ello que el agravio del recurrente tendente a combatir la naturaleza de la medida en cuestión por ser contraria al artículo 14 constitucional y privarlo de sus propiedades y posesiones, deviene **infundado**, ya que parte de una premisa errónea.
  
6. De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.
  
7. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia. Por lo tanto, tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de rubro, "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE**

**PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”<sup>2</sup>**

8. No obsta para lo expuesto que el recurrente aduzca que la regulación de la acción deja a los fiados en un estado de indefensión ya que la acción se puede ejercer con base en actos futuros de realización incierta, o fundados en la posibilidad de riesgo de algo que no encuentra sustento en una sentencia definitiva. En este sentido, como se precisó en líneas anteriores, la falta de seguridad jurídica, la indefensión y los supuestos de actualización de la acción en comento, todos encuentran su alegada inconstitucionalidad en la eventual violación al derecho a la propiedad, ya que el recurrente arguye que el secuestro faculta a las afianzadoras a afectar directamente el derecho de propiedad y posesión de sus bienes.
9. En este sentido, la Constitución establece que el único mecanismo para poder privar a alguien de su derecho de propiedad y/o posesión es a través de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente, de tal forma que cualquier otra forma de privar a alguien de dichos derechos resultaría inconstitucional. Así, para poder contemplar una violación al artículo 14 tendríamos que estar ante un acto privativo, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.
10. De ahí que al establecer el artículo 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que éstas gozan del derecho de acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario para solicitar el secuestro precautorio de bienes, antes de que éstos paguen, en los casos a que se refiere el artículo 97 del propio ordenamiento, **ello no implica un acto privativo**, toda vez que el secuestro que, en su caso, llegue a decretarse constituye una medida provisional, que tienen como finalidad proteger a la institución afianzadora del perjuicio que pueda ocasionarle la posible insolvencia en

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 21/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VII, marzo de 1998, página: 18

que se pueden ubicar los obligados, por el menoscabo de sus bienes o por la información falsa que hayan proporcionados respecto de su solvencia, por lo que para la imposición de dicha medida, no rige la garantía de previa audiencia. Similares consideraciones fueron expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 262/1997<sup>3</sup>.

11. Ahora, respecto a la violación del artículo 16 que aduce el recurrente debe precisarse lo siguiente. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos (artículo 14) respecto de los actos de molestia (artículo 16). Respecto a estos últimos, pese a conllevar una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.
  
12. Dicha restricción provisional es autorizada por el artículo 16 siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Resuelto el 29 de enero de 1997 por unanimidad de diez votos. Ponente. Juan N. Silva Meza.

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IV, julio de 1996, página: 5, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5764/2016

13. En este sentido debe decirse que, la acción que tienen las afianzadoras, por su carácter precautorio y provisional no implican un acto privativo sobre el derecho a la propiedad, sino que implican un acto de molestia de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. Por ello, la constitucionalidad de la acción radica en su debida fundamentación y motivación.
14. En mérito de lo expuesto, en la materia específica de la revisión, esta Primera Sala concluye que los artículos 97 y 98 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas no contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que debe confirmarse la negativa de amparo.